

AUTO N. 03048
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código **pz-05-0004**, llevó a cabo visita de control y vigilancia el **26 de octubre de 2022**, al predio ubicado en la Transversal 7 Este No. 105A – 20 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830046866–0.

Que, en consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 15782 del 22 de diciembre del 2022**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas por parte de la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830046866–0, representada legalmente por el señor **ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.356.877, ubicada en la Transversal 7 Este No. 105A – 20 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que mediante la **Resolución No. 05458 del 23 de diciembre de 2021**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, otorgo concesión de aguas subterráneas a la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830046866–0, por un término de cinco (5) años, para el pozo identificado con el código **pz-05-0004**. El precitado Acto Administrativo fue notificado por correo electrónico el 10 de marzo de 2022, con constancia de ejecutoria 28 de marzo de 2022.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código **pz-05-0004**, llevó a cabo visita de control y vigilancia el **24 de julio de 2023**, al predio ubicado en la Transversal 7 Este No. 105A – 20 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830046866–0.

Que, en consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 09394 del 28 de agosto del 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas por parte de la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830046866–0, representada legalmente por el señor **ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.877, ubicada en la Transversal 7 Este No. 105A – 20 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que por medio del **Auto No. 01137 del 29 de marzo de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-01-2019-368 (1 Tomo)**, perteneciente a la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830046866–0, representada legalmente por el señor **ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.356.877, ubicada en la Transversal 7 Este No. 105A – 20 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830046866–0, registrada con la matrícula mercantil No. 867150 del 05 de mayo de 1998, actualmente activa, con última renovación 05 de septiembre de 2022, con dirección comercial en la Calle 148 No. 56A - 11 Apartamento 503 de esta ciudad y con dirección fiscal en la Carrera 7A Este No. 112 – 36 Sur, de esta ciudad, con número de contacto 3144911634 y correo electrónico guzygconstrucciones@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-740**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas de control y vigilancia los días **26 de octubre de 2022** y **24 de julio 2023**, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 15782 del 22 de diciembre del 2022** y **09394 del 28 de agosto del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

✓ Concepto Técnico No. 15782 del 22 de diciembre del 2022:

“(…)

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

RESOLUCIÓN No. 05458 DE 23/12/2021 (2021EE285475) "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"	
	CUMPLIMIENTO
	NO

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S, identificada con Nit. 830.046.866-0, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-05-0004, a través de su representante legal el señor ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.877, o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-05-0004, con coordenadas Norte: 88032.594; Este: 97139.478 (Georreferenciación concepto técnico), ubicado en la TRANSVERSAL 7 ESTE No. 105A - 20 SUR, de la Localidad de Usme del Distrito Capital, donde desarrolla actividades el FRIGORÍFICO SAN ISIDRO (sociedad F.S.I. S.A.S. identificada con Nit No. 901.085.099-1); hasta por un volumen de 9,5 m³/día con un caudal de explotación promedio de 0,26 L/s bajo un régimen de bombeo diario cercano a 10 horas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.	CUMPLIMIENTO
	SI

A fecha del 26/10/2022, el usuario no ha realizado la instalación del medidor, sin embargo, se verifica que no existe la posibilidad de extraer el recurso hídrico subterráneo, debido a que la captación solo cuenta con la tubería de revestimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

Resolución No. 05458 de 23/12/2021 (2021EE285475), notificada el 18/03/2022, ejecutoria el 28/03/2022, con fecha de vencimiento el 27/03/2027.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán exclusivamente para el uso: riego de pastos por aspersión.

En la visita realizada el 26/10/2022, se observó que el usuario no realiza extracción de aguas subterráneas, debido a que no cuenta con tubería de producción ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo.

ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S, identificada con Nit. 830.046.866-0, a través de su representante legal el señor ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.877, o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:	CUMPLIMIENTO
1. El usuario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-05-0004, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.	NO
El usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información de los niveles hidrodinámicos para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023).	NO APLICA

2. El usuario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice	NO APLICA
El usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023).	
3. El usuario deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.	NO APLICA
El usuario aún cuenta con tiempo para presentar el informe de avances del PUEAA, para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023).	
4. El usuario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.	NO
El usuario no presentó los consumos de agua subterránea del II y III trimestre de 2022. Se solicitará al usuario remitir la información.	
5. El usuario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.	NO
En la visita realizada el día 26/10/2022, se observó que el pozo NO tiene instalado ningún medidor.	
6. Se informa al Usuario que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.	SI
La captación solo tiene la tubería de revestimiento, no cuenta con tubería de producción ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo, ni medidor instalado. No se realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.	
7. El usuario deberá ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.	SI
En la visita realizada el día 26/10/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo.	

PARÁGRAFO PRIMERO. – La sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S, identificada con Nit. 830.046.866–0, a través de su representante legal el señor ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.877, o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de SESENTA (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.	CUMPLIMIENTO
	NO
1. Proveer el pozo con tubería de producción, sistema de extracción y tubería de por lo menos ¾" para la medición periódica de niveles hidrodinámicos adelantados por el grupo de Aguas Subterráneas de la SRHS.	NO
En la visita realizada el 26/10/2022, se observó que la captación solo tiene la tubería de revestimiento, no cuenta con tubería de producción, ni de niveles ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo. No se realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.	
2. Instalar un medidor volumétrico agua que permita cuantificar el volumen de agua extraída del pozo identificado con el código pz-05-0004, tal y como lo estipula la Resolución 815 de 09 de septiembre de 1997. De igual manera, el instrumento instalado, deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 3859 del 06 de diciembre de 2007, a través de la cual se establecen las especificaciones, requisitos de instalación, equipos y métodos de ensayo de la medición de flujo de agua para los usuarios del recurso hídrico subterráneo del Distrito Capital.	NO

En la visita realizada el día 26/10/2022, se observó que el pozo NO tiene instalado ningún medidor.	
3. Instalar un dispositivo de medición automática que permita la medición de niveles hidrodinámicos del agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable. El fabricante o distribuidor del dispositivo, deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación con el fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación: • Tipo y características del dispositivo instalado. • Profundidad de instalación del instrumento de medición. • Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo. • Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica). • Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo.	NO
A la fecha de proyección del presente concepto técnico (noviembre 2022), el usuario no presentó ninguna información sobre la compra del dispositivo, ni solicitado prórroga para la adquisición del equipo.	

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente SDA-01-2019-368 y en el sistema de información FOREST, no se observó ningún Requerimiento pendiente por evaluar.

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN Se realizó visita el día 26/10/2022, al pozo identificado con código pz-05-0004, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Transversal 7 Este No. 105A – 20 Sur, donde opera la sociedad FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S, identificada con Nit. 901085099-1, en calidad de arrendatario. La concesión de aguas subterráneas fue otorgada a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S., identificada con Nit. 830046866-0, quien es la propietaria del predio, mediante Resolución No. 05458 de 23/12/2021 (2021EE285475), notificada el 18/03/2022, ejecutoria el 28/03/2022, con fecha de vencimiento el 27/03/2027. Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente: <u>Resolución No. 250 de 16/04/1997:</u> El usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información de los niveles hidrodinámicos y los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023). NO APLICA <u>Resolución No. 815 de 09/09/1997:</u> En la visita realizada el día 26/10/2022, se observó que el pozo NO tiene instalado ningún medidor. NO CUMPLE <u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007:</u> La captación solo tiene la tubería de revestimiento, no cuenta con tubería de producción ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo, ni medidor instalado. No se realiza extracción del recurso hídrico subterráneo. NO CUMPLE <u>LEY 373 de 06/06/1997,</u> mediante Radicado 2020ER172000 de 05/10/2020, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, con el cual solicitó la concesión. CUMPLE RESOLUCIÓN No. 05458 DE 23/12/2021 (2021EE285475) "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS" <u>Artículo Primero:</u> A la fecha del 26/10/2022, el usuario no ha realizado la instalación del medidor, sin embargo, se verifica que no existe la posibilidad de extraer el recurso hídrico subterráneo, debido a que la captación solo cuenta con la tubería de revestimiento. CUMPLE	

Parágrafo Primero: Resolución No. 05458 de 23/12/2021 (2021EE285475), notificada el 18/03/2022, ejecutoria el 28/03/2022, con fecha de vencimiento el 27/03/2027.

Parágrafo Segundo: En la visita realizada el 26/10/2022, se observó que el usuario no realiza extracción de aguas subterráneas, debido a que no cuenta con tubería de producción ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo. **CUMPLE**

Artículo Cuarto:

Numeral 1: El usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información de los niveles hidrodinámicos para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023). **NO APLICA**

Numeral 2: El usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023). **NO APLICA**

Numeral 3: El usuario aún cuenta con tiempo para presentar el informe de avances del PUEAA, para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023). **NO APLICA**

Numeral 4: El usuario no presentó los consumos de agua subterránea del II y III trimestre de 2022. Se solicitará al usuario remitir la información. **NO CUMPLE**

Numeral 5: En la visita realizada el día 26/10/2022, se observó que el pozo NO tiene instalado ningún medidor. **NO CUMPLE**

Numeral 6: La captación solo tiene la tubería de revestimiento, no cuenta con tubería de producción ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo, ni medidor instalado. No se realiza extracción del recurso hídrico subterráneo. **CUMPLE**

Numeral 7: En la visita realizada el día 26/10/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Artículo Cuarto – Parágrafo Primero:

Numeral 1: En la visita realizada el 26/10/2022, se observó que la captación solo tiene la tubería de revestimiento, no cuenta con tubería de producción, ni de niveles ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo. No se realiza extracción del recurso hídrico subterráneo. **NO CUMPLE**

Numeral 2: En la visita realizada el día 26/10/2022, se observó que el pozo NO tiene instalado ningún medidor. **NO CUMPLE**

Numeral 3: A la fecha de proyección del presente concepto técnico (noviembre 2022), el usuario no presentado ninguna información sobre la compra del dispositivo, ni solicitado prórroga para la adquisición del equipo. **NO CUMPLE**

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 09394 del 28 de agosto del 2023:

"(...)

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

RESOLUCIÓN No. 05458 DE 23/12/2021 (2021EE285475) "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"	CUMPLIMIENTO
	NO
ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S, identificada con Nit. 830.046.866-0, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-05-0004, a través de su representante legal el señor ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.877, o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-05-0004, con coordenadas Norte: 88032.594; Este: 97139.478 (Georreferenciación concepto técnico), ubicado en la TRANSVERSAL 7 ESTE No. 105A - 20 SUR, de la Localidad de Usme del Distrito Capital, donde desarrolla actividades el FRIGORÍFICO SAN ISIDRO (sociedad F.S.I. S.A.S. identificada con Nit No. 901.085.099-1); hasta por un volumen de 9,5 m³/día con un caudal de explotación promedio de 0,26 L/s bajo un régimen de bombeo diario cercano a 10 horas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.	CUMPLIMIENTO
	SI

A fecha del 24/07/2023, el usuario no ha realizado la instalación del medidor, sin embargo, se verifica que no existe la posibilidad de extraer el recurso hídrico subterráneo, debido a que la captación solo cuenta con la tubería de revestimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

Resolución No. 05458 de 23/12/2021 (2021EE285475), notificada el 18/03/2022, ejecutoria el 28/03/2022, con fecha de vencimiento el 27/03/2027.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán exclusivamente para el uso: riego de pastos por aspersión.

En la visita realizada el 24/07/2023, se observó que el usuario no realiza extracción de aguas subterráneas, debido a que no cuenta con tubería de producción ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo.

ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S, identificada con Nit. 830.046.866-0, a través de su representante legal el señor ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.877, o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:		CUMPLIMIENTO
1. El usuario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-05-0004, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.		NO
El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023).		
2. El usuario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.		NO
El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023).		
3. El usuario deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.		NO
El usuario no presentó el informe de avances del PUEEA para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023).		
4. El usuario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.		NO
El usuario no remitió los consumos de agua subterránea del III, IV trimestre de 2022, I y II trimestre de 2023.		
5. El usuario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.		NO
En la visita realizada el día 24/07/2023, se observó que el pozo no tiene instalado ningún medidor.		
6. Se informa al Usuario que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento - contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.		SI

La captación solo tiene la tubería de revestimiento, no cuenta con tubería de producción ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo, ni medidor instalado. No se realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.	
7. El usuario deberá ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.	SI
En la visita realizada el día 24/07/2023, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo.	

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente SDA-01-2019-368 y en el sistema de información FOREST, Requerimiento 2022EE330388 de 23/12/2022, de Concepto Técnico No. 15782 de 23/12/2022 (2022IE329001), requerimiento recibido por el usuario el día 26/12/2022.

Requerimiento 2022EE330388 de 23/12/2022	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
De acuerdo a lo evidenciado durante la visita y a la evaluación de la documentación allegada, se requiere al usuario para que realice las siguientes actividades en un término de 30 días calendario.	SI
1. Remitir los consumos de aguas subterráneas del I. Trimestre (abril a junio) y II. Trimestre (julio a septiembre) de 2022, así el consumo sea cero (0), es necesario reportarlo a la SDA. Se le recuerda al usuario lo establecido en el Artículo Décimo Primero Resolución de Concesión No. 05458 de 23/12/2021 (2021EE285475). (...) ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con el código pz-05-0004, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 4742 de 2005 y las demás normas que adopten o modifiquen esta metodología. PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 30 o 31 de cada mes según sea el caso), el volumen consumido y radicar los resultados en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre. PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo del artículo 12 del Decreto 155 del 2004, modificado por el Decreto 4742 de 2005. (...)”	NO
El usuario no remitió los consumos de aguas subterráneas del I. Trimestre (abril a junio) y II. Trimestre (julio a septiembre) de 2022.	

(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN Se realizó visita el día 24/07/2023, al pozo identificado con código pz-05-0004, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Transversal 7 Este No. 105A – 20 Sur, donde opera la sociedad FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S, identificada con Nit. 901085099-1, en calidad de arrendatario. La concesión de aguas subterráneas fue otorgada a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S., identificada con Nit. 830046866-0, quien es la propietaria del predio. La concesión se otorgó mediante Resolución No. 05458 de 23/12/2021 (2021EE285475), notificada el 18/03/2022, ejecutoria el 28/03/2022, con fecha de vencimiento el 27/03/2027. Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente: Resolución No. 250 de 16/04/1997: El usuario no presentó la información de los niveles hidrodinámicos ni los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023). NO CUMPLE	

Resolución No. 815 de 09/09/1997: En la visita realizada el día 24/07/2023, se observó que el pozo no tiene instalado ningún medidor. **NO CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007: La captación solo tiene la tubería de revestimiento, no cuenta con tubería de producción ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo, ni medidor instalado. No se realiza extracción del recurso hídrico subterráneo. **NO CUMPLE**

LEY 373 de 06/06/1997: Mediante Radicado 2020ER172000 de 05/10/2020, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, con el cual solicitó la concesión. **CUMPLE**

RESOLUCIÓN No. 05458 DE 23/12/2021 (2021EE285475) "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

Artículo Primero: A la fecha del 24/07/2023, el usuario no ha realizado la instalación del medidor, sin embargo, se verifica que no existe la posibilidad de extraer el recurso hídrico subterráneo, debido a que la captación solo cuenta con la tubería de revestimiento. **CUMPLE**

Parágrafo Primero: Resolución No. 05458 de 23/12/2021 (2021EE285475), notificada el 18/03/2022, ejecutoria el 28/03/2022, con fecha de vencimiento el 27/03/2027.

Parágrafo Segundo: En la visita realizada el 24/07/2023, se observó que el usuario no realiza extracción de aguas subterráneas, debido a que no cuenta con tubería de producción ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo. **CUMPLE**

Artículo Cuarto:

Numeral 1: El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023). **NO CUMPLE**

Numeral 2: El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023). **NO CUMPLE**

Numeral 3: El usuario no presentó el informe de avances del PUEEA para el primer año de la concesión (28/03/2022 - 27/03/2023). **NO CUMPLE**

Numeral 4: El usuario no remitió los consumos de agua subterránea del III, IV trimestre de 2022, I y II trimestre de 2023. **NO CUMPLE**

Numeral 5: En la visita realizada el día 24/07/2023, se observó que el pozo no tiene instalado ningún medidor. **NO CUMPLE**

Numeral 6: La captación solo tiene la tubería de revestimiento, no cuenta con tubería de producción ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo, ni medidor instalado. No se realiza extracción del recurso hídrico subterráneo. **CUMPLE**

Numeral 7: En la visita realizada el día 24/07/2023, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Requerimiento 2022EE330388 de 23/12/2022: El usuario no remitió los consumos de aguas subterráneas del I. Trimestre (abril a junio) y II. Trimestre (julio a septiembre) de 2022. **NO CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y*

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 15782 del 22 de diciembre del 2022 y 09394 del 28 de agosto del 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

➤ Resolución No. 250 de 1997. “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”

“(…) Artículo 4.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (...)”

Resolución No. 815 del 09 de septiembre de 1997. “Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas”.

“(…) Artículo 1. - En un término de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Resolución, todos los pozos de extracción de aguas subterráneas deberán contar con un medidor o contador que permita medir de manera periódica el volumen del agua consumida. El D.A.M.A. certificará un evaluador para el proceso de elección e instalación del contador.

Artículo 2. - El D.A.M.A. revisará de manera continua y aleatoria los medidores que se instalen en los pozos para verificar su funcionamiento y la información sobre consumo.

Parágrafo. - En caso de encontrarse alterado el medidor o que la información aportada por el responsable del pozo no sea verídica, se aplicarán las medidas preventivas y sancionatorias a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 (...).

- ✓ **Resolución No. 3859 del 06 de diciembre de 2007.** “Por el cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”, se determinó lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Adoptar las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 y NTC-1063-3:2007, que hacen referencia a las especificaciones, requisitos de instalación de equipos y métodos de ensayo de la MEDICIÓN DEL FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCIÓN LLENA. MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRÍA Y AGUA CALIENTE, para los usuarios del recurso hídrico subterráneo dentro del Distrito Capital, con el objeto de registrar adecuadamente la cantidad de agua explotada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que, en consecuencia, de lo anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 y NTC-1063-3:2007.

ARTÍCULO TERCERO. - La Secretaría de Ambiente procederá a evaluar los sistemas de medición de los usuarios del recurso hídrico subterráneo para efectos de establecer su cumplimiento a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 y NTC-1063-3:2007, cumpliendo las siguientes reglas, de conformidad con el concepto técnico 13321 del 22 de noviembre de 2007:

- Si el sistema de medición que actualmente se encuentra instalado en el pozo profundo cumple con las especificaciones de la norma, el dispositivo no requiere ser reemplazado, casos para los cuales la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua entrará a estudiar y evaluar los casos puntuales mediante la generación e implementación de una ficha técnica con una metodología unificada para el procedimiento a seguir por parte de los usuarios que presenten esta situación.
- En el caso de no cumplir con las especificaciones, se otorgará un plazo máximo de un año a partir de la publicación del acto administrativo para hacer los ajustes necesarios.

ARTÍCULO CUARTO. - En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencias de Servicios Públicos (...)."

- ✓ **Resolución No. 05458 del 23 de diciembre de 2021.** "Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones"

"(...) ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.046.866-0, a través de su representante legal el señor **ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.877, o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) **4.** El usuario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

5. El usuario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. - La sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.046.866-0, a través de su representante legal el señor **ALVARO GUZMAN MONZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.877, o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de SESENTA (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

1. Proveer el pozo con tubería de producción, sistema de extracción y tubería de por lo menos $\frac{3}{4}$ " para la medición periódica de niveles hidrodinámicos adelantados por el grupo de Aguas Subterráneas de la SRHS.

2. Instalar un medidor volumétrico agua que permita cuantificar el volumen de agua extraída del pozo identificado con el código pz-05-0004, tal y como lo estipula la Resolución 815 de 09 de septiembre de 1997. De igual manera, el instrumento instalado, deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 3859 del 06 de diciembre de 2007, a través de la cual se establecen las especificaciones, requisitos de instalación, equipos y métodos de ensayo de la medición de flujo de agua para los usuarios del recurso hídrico subterráneo del Distrito Capital.

3. *Instalar un dispositivo de medición automática que permita la medición de niveles hidrodinámicos del agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable. El fabricante o distribuidor del dispositivo, deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación con el fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación:*

- *Tipo y características del dispositivo instalado.*
- *Profundidad de instalación del instrumento de medición.*
- *Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo.*
- *Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica).*
- *Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo.*

(...)"

Que, así las cosas, durante las visitas técnicas los días **26 de octubre de 2022** y **24 de julio 2023**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad la captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código **pz-05-0004**, el cual no tiene instalado ningún medidor; la captación solo tiene la tubería de revestimiento, no cuenta con tubería de producción ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo, ni medidor instalado; el usuario no presentó los consumos de agua subterránea del II y III trimestre de 2022; el pozo NO tiene instalado ningún medidor, se observó que la captación solo tiene la tubería de revestimiento, no cuenta con tubería de producción, ni de niveles ni acometida del sistema eléctrico de la bomba sumergible del pozo, no se realiza extracción del recurso hídrico subterráneo; se observó que el pozo NO tiene instalado ningún medidor, vulnerando el artículo 4 de la Resolución 250 de 16 de abril de 1997; la Resolución No. 815 de 09 de septiembre 1997; la Resolución No. 3859 de 06 de diciembre de 2007; los numerales 1, 2,3,4,5 del artículo 4 y numerales 1, 2 y 3 del parágrafo del artículo 4 de la Resolución 05458 de 23 diciembre de 2021.

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 15782 del 22 de diciembre del 2022** y **09394 del 28 de agosto del 2023**, esta entidad evidenció que la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830046866-0, ubicada en la Transversal 7 Este No. 105A – 20 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente incumplió con el artículo 4 de la Resolución 250 de 16 de abril de 1997; la Resolución No. 815 de 09 de septiembre 1997; la Resolución No. 3859 de 06 de diciembre de 2007; los numerales 1, 2,3,4,5 del artículo 4 y numerales 1, 2 y 3, del parágrafo del artículo 4 de la Resolución 05458 de 23 diciembre de 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá

ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830046866-0, ubicada en la Transversal 7 Este No. 105A – 20 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en los precitados **Conceptos Técnicos Nos. 15782 del 22 de diciembre del 2022 y 09394 del 28 de agosto del 2023.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830046866-0, ubicada en la Transversal 7 Este No. 105A – 20 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830046866-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 148 No. 56A - 11 Apartamento 503, en la Carrera 7A Este No. 112 – 36

Página 17 de 19

Sur y en la Transversal 7 Este No. 105A – 20 Sur de la Localidad de Usme, todas de esta ciudad, con números de contacto 3108737104 - 3144911634 y correo electrónico guzygconstrucciones@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 15782 del 22 de diciembre del 2022 y 09394 del 28 de agosto del 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-740**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS:

SDA-CPS-20240631

FECHA EJECUCIÓN:

11/05/2024

Revisó:

Página 18 de 19

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	SDA-CPS-20240631	FECHA EJECUCIÓN:	11/05/2024
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2024
Aprobó:				
Firmó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2024

Exp. SDA-08-2023-740